



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000250 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 07 MAY 2012

VISTO:

El Oficio N° 770-2012/GR TUMBES-DRET-D, recepcionado por esta sede regional en fecha 16 de marzo de 2012, el Informe N° 273-2012-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-OAJ, de fecha 04 de abril de 2012 y escrito con registro N° 32539, sobre recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

Con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Mediante expediente N° 25604, de fecha 12 de agosto de 2011, la administrada doña RUDY YANETH PIZARRO LUNA, presentó, ante la Oficina de Trámite documentario de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, solicitando el íntegro de la Bonificación por Preparación de Clase, asimismo se le mensualize la mencionada bonificación.

La Dirección Regional de educación, no cumplió con resolver lo solicitado por la administrada, motivo por el cual, a través del escrito de registro N° 32539, de fecha 03 de noviembre de 2011, la administrada presentó recurso de apelación contra resolución administrativa ficta por silencio administrativo, originada en el expediente de registro N° 25604, de fecha 12 de agosto de 2011; en el cual solicita se ordene la mensualización de la Bonificación por Preparación de Clase y evaluación ya reconocida y se le reconozca y cancele los devengados de dicha bonificación desde junio de 1990.

Mediante Oficio N° 770-2012-GR TUMBES-DRET-D, de fecha 15 de marzo de 2012, se remite el recurso de apelación a esta Sede Regional para el correspondiente pronunciamiento de segunda instancia, el mismo que ha sido admitido mediante Informe N° 138-2012-GRT-DRET-OAJ, de fecha 14 de marzo de 2012 y consta en 10 folios, en el cual se precisa que el expediente que originó el presente recurso impugnativo, fue reconstruido tal y como lo establece el artículo 153.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. "El presente se restituye, si extraviara, la administración tiene la obligación, bajo la responsabilidad de reconstruirlo, asimismo, independientemente de la solicitud del interesado."

GOB. REGIONAL TUMBES
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SR. CRISTIAN...
 JEFE DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
 R.E.R. N° 000250-2012-GR TUMBES - P.
 Solo para uso de la Sede Regional Tumbes

FECHA: 07 MAY 2012

N° Registro 40



Copia fiel del Original

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000250 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

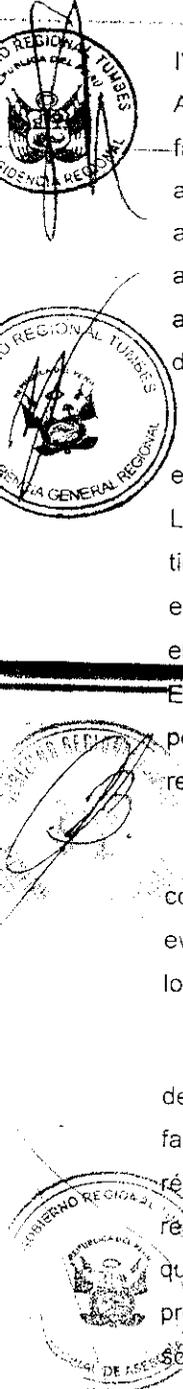
TUMBES, 07 Mayo 2012

Que, teniendo en cuenta el principio de legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho; dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

En torno a lo solicitado por la administrada es necesario precisar que el Artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, en concordancia con el Artículo 210° de su reglamento, establecen que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Teniéndose en cuenta las normas jurídicas antes mencionadas, queda claro que le corresponde a todo profesor percibir la bonificación especial mensual de preparación de clase y evaluación, ello por imperio irrestricto de la Ley y sobre todo por constituir un derecho reconocido a los trabajadores del sector Educación.

Asimismo, mediante Decreto Regional N° 000001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, de fecha 18 de setiembre del año 2010, se aprueba el cálculo para el pago de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio (en el régimen jurídico del Decreto Legislativo N° 27444) (en el régimen jurídico de la Ley del Profesorado y su reglamento), 20, 25 y 30 años de servicios (ambos regímenes); como la bonificación especial mensual por preparación de clases y otras bonificaciones que se efectúen sobre la base de la **REMUNERACIÓN TOTAL** ó **INTEGRA**; en ese sentido, es procedente lo solicitado por la administrada en lo que respecta al reajuste de la bonificación solicitada.



GOB. REGIONAL TUMBES
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que se ha tenido a la vista

SR. CRISTIAN BOCA PEÑA
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO
R.E.R. N° 001312 - 2010/GOB. REG. TUMBES - P.
Solo para uso en el Gobierno Regional Tumbes
07 MAY 2012

FECHA



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000250/2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 07 MAY 2012



Es necesario precisar que antes de la vigencia del Decreto Regional mencionado, el cálculo para la referida bonificación está regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que a la letra dice: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, o excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios".



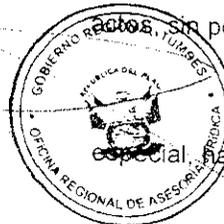
En el caso materia de análisis la administrada manifiesta que a la fecha viene percibiendo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; en tal sentido su derecho **no se ha vulnerado**, sin embargo, señala que la bonificación especial que percibe resulta diminuta, pues se tomo referencia la remuneración total permanente regulada en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo tanto, teniéndose en cuenta los considerandos antes mencionados, **resulta factible el REAJUSTE del pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación tomándose como referencia la remuneración total íntegra.**

En tal sentido al no existir discusión acerca del reconocimiento del derecho de la administrada, ~~pues se encuentra plenamente en ejercicio del mismo, corresponde a esta Sede Regional, pronunciarse acerca del pago de devengados retroactivamente a junio del año 1990.~~



Respecto al pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, retroactivamente, al año 1990, debe señalarse que esto no resulta procedente, toda vez que la administrada si en su momento creyó vulnerado sus derechos, debió dentro del término de ley (15 días), formular alguno de los medios impugnatorios prescritos en el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, provocando ello que el acto administrativo ostente la calidad de **ACTO FIRME**, conforme lo establece el artículo 212° del texto legal antes mencionado que la letra dice: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*.

El acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, ~~sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlas, el administrado que no cuestiona el acto~~ sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos.



Por lo tanto, la administrada al no haber cuestionado la reducción de la bonificación especial, ~~consentido en su momento el pronunciamiento y actuar de la Administrada~~ consentido en su momento el pronunciamiento y actuar de la Administrada.

GOB. REGIONAL TUMBES
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 SR. CRISTIAN GARCÍA
 JEFE DE TRÁMITE
 R.E.R. N° 001312 - 2012/ GRT - P.
 Solo para uso en el Gobierno Regional Tumbes
 07 MAY 2012
 FECHA.



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0002502012/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 07 MAY 2012



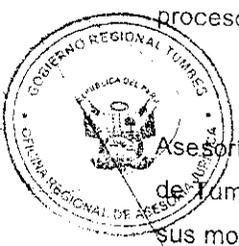
cual representa en materia administrativa una Cosa Decidida, razones por la cual no procede el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación retroactivamente, a junio del año 1990, en consecuencia corresponde declarar infundado el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada.



Que, mediante Informe N° 273-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-SGR-ORAJ, de fecha 04 de abril de 2012, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de opinión que se declare **FUNDADO**, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **RUDY YANETH PIZARRO LUNA**, contra la Resolución Administrativa Ficta, originada en el expediente de registro N° 25604, de fecha 12 de agosto de 2011; en el extremo que se efectúe la mensualización correspondiente de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo, entendiéndose que aquella deberá de ser abonada a un equivalente del 30% de su remuneración total íntegra, es decir todos los meses a partir del Decreto Regional N° 001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR e **INFUNDADO** el recurso impugnativo en el extremo del pago de **DEVENGADOS** retroactivamente a junio del año 1990.



Que, no obstante, a lo resuelto debe tenerse en cuenta que la Administración Pública Regional, se rige por el Principio de Legalidad Presupuestaria, por el cual ninguna de las entidades públicas del Estado pueden ejecutar gastos que no hayan sido previstos en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto del sector público, por lo que, el pago de los beneficios de bonificación especial por preparación de clases, por cumplir 20, 25, y 30 años de servicios, subsidios por luto y gastos de sepelio y otras bonificaciones, **DEBEN SUPEDITARSE A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA QUE TRANSFIERA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**. Asimismo, el inciso a) del artículo 4° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y el artículo 13° de la Ley 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, señalan que las competencias de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas están orientadas a la conducción del proceso presupuestario.



Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

GOB REGIONAL TUMBES
Copia fiel del Original
SR. CRISTIAN BACA PENA
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO
R.E.R. N° 001312 - 2010 / ERY - P.
Solo para uso en el Gobierno Regional Tumbes
FECHA. 07 MAY 2012



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
 "AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL
 RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

Copia fiel del Original

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000250 2012/ GOB. REG. TUMBES -

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
 Sr. Cristian Baca Peña
 JEFE DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

TUMBES, 10 7 MAY 2012

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO en parte, el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña RUDY YANETH PIZARRO LUNA, en el extremo que se efectúe la mensualización correspondiente de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo, entendiéndose que aquella deberá de ser abonada a un equivalente del 30% de su remuneración total íntegra, es decir todos los meses a partir del Decreto Regional N° 001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnativo formulado en el extremo de pago de DEVENGADOS, desde junio del año 1990, hasta antes de la emisión del Decreto Regional N° 000001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento del interesado, la Dirección Regional de Educación de Tumbes y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

 GERARDO FIDEL VINAS DIOSSES
 PRESIDENTE REGIONAL

GOB. REGIONAL TUMBES
 El presente documento es
 copia fiel del ORIGINAL
 que se tenido a la vista

SR. CRISTIAN BACA PEÑA
 JEFE DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
 R.E.R. N° 001312 2012/ GOB. REG. TUMBES - P.
 Solo para uso en el Gobierno Regional Tumbes
 07 MAY 2012

FECHA.